



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00031-00
Demandante: Red de Veedurías Ciudadanas de Colombia
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Concejo de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el tercero con interés contra el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente plantea, en síntesis, que la demanda ha debido inadmitirse, puesto que la actora desconoció lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 163 del CPACA, ya que, no determinó con claridad los conceptos de violación, tal y como lo prescribe el artículo 137 *ibídem*, especialmente, señala que el segundo concepto titulado por la demandante como “*desconocimiento de los principios de eficiencia, viabilidad y coherencia de la planeación por causa de la ausencia de estudios soportes*” no se puede encajar en ninguna de las causales determinadas en el citado artículo.

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, se debe señalar, *ad initio*, que según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. Es decir, el auto de 8 de junio de 2021 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia del citado recurso, debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal del recurrente gira en torno a que la parte actora no expuso de manera clara, concreta y específica los conceptos de violación en la demanda, desconociendo el numeral 2 del artículo 163 y el artículo 137 del CPACA.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 8 de junio de 2021, y en su lugar inadmitir la demanda?*

Para cuya respuesta resulta útil el artículo 162 que en sus numerales 2 y 4 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Por tanto, de la norma trascrita ha de deducirse que la demanda debe contener, entre otros: (i) las pretensiones formuladas de manera clara y precisa, y además, (ii) cuando se busque la nulidad de un acto administrativo, debe indicarse la norma violada con el concepto de su violación.

Descendiendo al *sub examine*, este Juzgado advierte que el recurrente incurrió en una imprecisión, dado que manifestó que se vulneró el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, dado que a su juicio no se expusieron de manera clara los conceptos de violación, especialmente, el segundo de ellos. Sin embargo, tal y como se observa del análisis normativo, cuando no se indica la norma violada y su concepto de violación lo que se desconoce es el numeral 4 del referenciado artículo, y no el numeral 2, pues, este se refiere es a las pretensiones.

Hecha la anterior precisión, el Despacho disiente de la tesis expuesta por el memorialista, dado que el escrito introductorio sí se determinó de forma clara, concreta y especifica los conceptos de violación, como quiera que los dos cargos se refieren a infracción a las normas en que debía fundarse el demandado artículo 128 del Acuerdo N° 761 de 2020, ya que, por un lado, se plantea una presunta infracción del artículo 40 de la Ley 152 de 1994, y por otro, el presunto desconocimiento de los principios consagrados en el artículo 3 *ibídem*.

En ese contexto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa, y, por tanto, no se repondrá el auto recurrido, puesto que como se logró explicar en antecedencia el demandante indicó claramente las normas presuntamente vulneradas con el desarrollo de su concepto de violación. Situación distinta será determinar si tales cargos prosperan, examen que será pertinente adelantar al dictar el correspondiente fallo.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. NO REPONER el auto de 8 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54916e44c0eaa0055c962d02429e1a020489b1a8f8481c57983485495201a74**

Documento generado en 06/06/2023 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>